

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-1750-2018
CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE/LEÓN

La Serena, veintisiete de Enero de dos mil veintiuno

Vistos.

En lo principal de la presentación de fecha 2 de mayo de 2018, comparece Paul Chateau Undurraga, abogado, con domicilio en Agustinas 785, piso 7, Santiago, mandatario judicial en representación convencional del **Banco Santander- Chile**, sociedad anónima bancaria del giro de su denominación, representada por su Gerente General don Miguel Arturo Mata Huerta, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Bandera N° 140, piso 17, Comuna de Santiago.

Interpone demanda ejecutiva en contra de **León Rojas Miguel Antonio**, ignora su profesión u oficio, domiciliado en Eduardo Huerta 88, comuna de Andacollo, sobre la base de las siguientes consideraciones.

Alega que el demandado de marras es deudor de la deuda extendida en pagaré N° 680033707283 con vencimientos sucesivos, a favor de su representada, que el ejecutado suscribió con fecha 19-07-2017 por la suma de \$10.981.139.- por concepto de capital pagadero en 90 cuotas conjuntamente con los intereses correspondientes, según las condiciones acordadas en el instrumento, venciendo la primera de ellas el 15 de septiembre de 2017 y la última el 17 de febrero de 2025.



Foja: 1

Señala que se estipuló la exigibilidad anticipada, indicando que se podrá hacer exigible el pago total de la deuda o del saldo, considerando ésta obligación de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de la obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivos o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor.

Respecto al Interés por mora, refiere que, en caso de mora o simple retardo en el pago de una de las cuotas, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional, vigente a esta fecha o a la época de la mora o retardo, cualquiera que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo.

Añade que en relación al Protesto, el pagaré indica que el suscriptor libera al Banco de la obligación del protesto, pero si éste optare por efectuarlo en forma bancaria, notarial o por funcionario público, podrá realizarlo y los gastos e impuestos serán de cargo del suscriptor.

Expone que en cuanto a los gastos: impuestos, derechos notariales y demás gastos que irroguen el pagaré, crédito, intereses, cobranza judicial o extrajudicial u otra producida con ocasión de las mismas, serán de exclusivo cargo del suscriptor; y que el pagaré se encuentra exento de los impuestos del D.L. N° 3.475, sobre Ley de Timbres y Estampillas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, número 17 del citado cuerpo legal. En el excedente, el impuesto se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, según artículo 15 del D.L. 3475.

Señala que el demandado se encuentra en mora de pagar su obligación a partir de la cuota N° 3, que venció el día 15-11-2017, razón por la cual exigible por medio de la presente demanda, el total de lo adeudado, esto es, la suma de \$11.152.270, más los



Foja: 1

correspondientes intereses penales hasta la fecha de su pago efectivo y costas.

Hace presente que la firma del suscriptor del pagaré está autorizada ante notario, la obligación es líquida, actualmente exigible y consta en un título ejecutivo, además, la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don León Rojas Miguel Antonio, ya individualizado, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$11.152.270 en capital, más reajustes e intereses pactados, requerirlo de pago y disponer se siga adelante con la ejecución hasta obtener el entero y cumplido pago de todo lo adeudado, con costas.

En el primer otrosí del escrito ingresado en fecha 20 de mayo de 2019, comparece Mario Andrés Espinosa Valderrama, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de Miguel Antonio León Rojas, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Gregorio Cordovez 588, Oficina 306, La Serena.

Opone la excepción del N^o 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva” .

Funda esta defensa en el artículo 98 de la Ley N^o 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Menciona que su representado firmó el pagaré N^o 680033707283, por el cual se obligó a pagar \$10.981.139, en 90 cuotas mensuales y sucesivas de \$137.900 cada una, a excepción de la



Foja: 1

última cuota de \$137.917, venciendo la primera de ellas el día 15 de septiembre de 2017.

Defiende que desde el vencimiento de la última de las cuotas que se señala como adeudadas -15 de noviembre de 2017- y la fecha de la notificación de la demanda-que será la fecha de presentación de este escrito- transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

Expone que el artículo 105 de la Ley Nro. 18.092 dispone que el pagaré puede ser extendido a un día fijo y determinado, agregando de manera excepcional, que dicho documento puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Se añade a continuación: "si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente". Por otra parte, el artículo 1.494 del Código Civil señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Consecuente con lo señalado, el artículo 2.514 del mismo cuerpo de leyes, en relación con la prescripción extintiva, explica que se cuenta el tiempo para ejercer este derecho desde que la obligación se haya hecho exigible.

Refiere que el banco acreedor ha manifestado en su libelo que la obligación que emana del pagaré se hizo exigible el día 15 de noviembre de 2017, pues esa es la fecha de vencimiento de la cuota desde la cual, según el ejecutante, la obligación se encuentra impaga y, por ende, la fecha en que el deudor se encuentra en mora. Así lo señala en la demanda ejecutiva, afirmación que constituye una confesión judicial espontánea.

Manifiesta que, además, hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la mora del deudor y la fecha de notificación de la



Foja: 1

demanda, por lo que el vencimiento de una obligación no puede quedar al arbitrio del ejecutante y con esto, evitar el transcurso del plazo de prescripción.

Sostiene que, así las cosas, la existencia de la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción ejecutiva. En efecto, si el deudor no paga una de las cuotas en que fue dividido el crédito, la obligación se torna exigible como si fuera de plazo vencido, pero esta consecuencia sólo le otorga al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total y, además, en el presente caso, se devengan intereses superiores al pactado y que lícitamente puede exigir como consecuencia de la mora del deudor.

Comenta que nuestra Excma. Corte Suprema, en fallo que acoge recurso de casación en el fondo, en causa ROL Corte Suprema Nro. 5214-2008, de fecha 19 de octubre de 2009 ha establecido que:

“Resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración - cualesquiera sean los términos que se empleen para ello-, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito” .

Refiere que el artículo 2.514 del Código Civil dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, agrega el inciso 2° , desde que la obligación se haya hecho exigible.



Foja: 1

En consecuencia, afirma que la acción cambiaria ejecutiva de cobro, a la fecha de notificación de la demanda, se encontraba prescrita, configurándose así, la excepción del Nro. 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Plantea, en subsidio de lo anterior, que aunque se estime que el vencimiento del pagaré y aceleración del crédito no se produjo con la mora del deudor el 15 de noviembre de 2017, como ha fundamentado, de todas formas la acción cambiaria emanada del pagaré se encuentra prescrita, dado que el banco ejecutante presentó su demanda con fecha 02 de mayo de 2018, según consta en el cargo de recepción de la demanda, por lo que es evidente que, en última instancia, la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo en dicha fecha, es decir, 02 de mayo de 2018. Si el banco presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto y, por ende, ha hecho uso de la cláusula de aceleración, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré.

Indica que si un acreedor presenta su demanda ante los tribunales de justicia cobrando la suma total adeudada, se entiende necesariamente que ha hecho uso de la cláusula de aceleración y que a más tardar en ese momento, se ha producido el vencimiento del pagaré.

Agrega que consta en autos que la demanda ejecutiva se tuvo por notificada con la fecha de presentación de este escrito, es decir, cuando el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré ya se había cumplido, por lo que ésta se encuentra prescrita.

Finalmente, pide tener por formuladas excepciones a la ejecución, declararlas admisibles y, en definitiva, acogerlas todas o



C-1750-2018

Foja: 1

cualquiera de ellas, negando lugar a la ejecución en todas sus partes, con costas.

En resolución de fecha 3 de junio de 2019, se tuvo por evacuado en rebeldía de la ejecutante el traslado a las excepciones opuestas.

Por resolución de fecha 3 de junio de 2019, se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió a prueba por el término legal.

Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

I.- De la objeción documental.

Primero. Que en el tercer otrosí del escrito de fecha 20 de mayo de 2019, el ejecutado objetó el pagaré fundante de la ejecución, en virtud de lo establecido en el artículo 346 N° 3 Código de Procedimiento Civil, pues no le consta su autenticidad ni integridad, además de dar cuenta de una acción cambiaria prescrita; dando por reproducidos los fundamentos señalados en lo principal.

Segundo. Que la objeción documental planteada por el demandado deberá ser rechazada, por no estar fundada en causa legal y porque los fundamentos de la misma no guardan relación con una impugnación propiamente tal, sino con el fondo del asunto a resolver.

II.- Del fondo.

Tercero. Que el ejecutado opuso la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, fundada en que la acreencia cobrada en autos se hizo exigible desde el vencimiento de la cuota número 3, verificado el 15 de noviembre de 2017, conforme a la cláusula de aceleración estipulada en el pagaré N° 680033707283, de



Foja: 1

manera que desde el vencimiento referido y la fecha de la notificación expresa de la demanda transcurrió el plazo de un año, encontrándose prescrita la acción ejecutiva dimanante del mismo.

Cuarto. Que la prescripción, según se desprende del artículo 2.492 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos; en este segundo caso, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Quinto. Que a su turno, el artículo 2.514 del mismo Código establece que la prescripción que se viene comentando exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible; y el artículo 2.518 del mismo cuerpo legal señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, naturalmente por reconocer el deudor la obligación, o civilmente, por la demanda judicial.

Sexto. Que las obligación cuyo cobro se persigue en autos, consta título ejecutivo consistente en pagaré en cuotas, por lo que en la especie cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 98 y 105 de la Ley 18.092 sobre Letra de cambio y pagaré, que al efecto señalan, respectivamente, que “el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento” ; y que “el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente.”



Foja: 1

Séptimo. Que de este modo, para determinar el vencimiento de las cuotas contenidas en el pagaré puesto a cobro, es preciso determinar el alcance de la cláusula de aceleración contenida en dicho título, a fin de establecer si en el caso de marras la exigibilidad de las cuotas se produjo con el vencimiento de la primera cuota impaga, como sostiene el ejecutado.

Octavo. Que sobre este punto se debe señalar que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha sostenido reiteradamente que la denominada cláusula de aceleración puede otorgarse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará exigible por completo y de modo independiente a que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito, asentando, además, que la orientación clave para determinar la naturaleza de esta estipulación en cada caso, provendrá de la forma en que ella se encuentra redactada.

Noveno. Que del examen de la estipulación contenida en el mentado pagaré, es posible advertir que la aceleración de la deuda, en caso de mora o simple retardo en el pago, se ha establecido con carácter facultativo para el ejecutante y no imperativo, como sostiene la parte ejecutada al oponer su excepción.

Que por otra parte, se debe dejar asentado que para que la aceleración se produzca, es menester que se verifique la notificación de la demanda ejecutiva al deudor, según lo ha manifestado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena en recurso Rol N° 303-2019, en sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, en tanto señala que “para que una manifestación de voluntad, sea expresa o tácita, genere efectos



Foja: 1

jurídicos debe traducir en forma inequívoca y seria la intención de alguna de las partes en un determinado sentido, en la especie, la decisión del acreedor en orden a aplicar la cláusula de aceleración de pago, la que debe ser clara y conocida por el deudor. Pues bien, indudablemente, la simple interposición de una demanda no cumple con estas exigencias puesto que si bien tiene un sentido determinado carece de eficacia en tanto no sea conocida por el otro contratante, lo que no ocurre sino hasta que se produce su notificación en forma legal” .

Décimo. Que en este sentido, del examen del pagaré puesto a cobro es posible concluir que llegado el vencimiento de la cuota N° 3, pactado para el 15 de noviembre de 2017, comenzó a correr el plazo de un año para la prescripción respecto de dicha cuota no pagada; y asimismo aconteció con las restantes cuotas, hasta la número 21, en que llegados los respectivos vencimientos sin que el deudor efectuara el pago, comenzó a correr el plazo de prescripción para cada una de las cuotas, separadamente.

Undécimo: Que habiéndose tenido por notificado al deudor de la demanda ejecutiva con fecha el 22 de mayo de 2019, se produjo la aceleración en el vencimiento de las restantes cuotas pactadas en el pagaré.

Duodécimo: Que establecida la época en que se produjo el vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas y con ello su exigibilidad, procede determinar si respecto de alguna de ellas ha transcurrido un lapso de tiempo igual o superior a un año, aparejando la prescripción de la acción ejecutiva; teniendo presente que, como se expuso en el motivo quinto, éste plazo se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor, lo que en la especie se habría verificado el día 22 de mayo de 2019.



Foja: 1

Décimo tercero: Que de este modo se tiene que, desde la fecha de vencimiento de las cuotas N° 3 a la N° 9, ambas inclusive, y la fecha de notificación de la demanda al ejecutado, que se tuvo por efectuada el 22 de mayo de 2019, transcurrió un período de tiempo superior a un año, operando la prescripción de la acción ejecutiva en relación a tales cuotas.

Décimo cuarto: Que en relación a la cuota N° 10 y las siguientes, forzoso es concluir que al tenerse por notificado al deudor con fecha 22 de mayo de 2019, esto es, antes de haberse completado el período de un año desde los respectivos vencimientos, se produjo la interrupción del tiempo requerido para la procedencia de la prescripción respecto de dichas cuotas, haciendo perder el lapso transcurrido.

Décimo quinto: Que en consecuencia, se acogerá parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, sólo respecto de las cuotas N° 3 a la N° 9, ambas inclusive; rechazándose en todo lo demás la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 158, 160, 170, 341, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil; 1.698, 2.492, 2.514, 2.518 del Código Civil; 98, 105 de la Ley N° 18.092; se decide:

I.- Que **se rechaza** la objeción documental formulada por el ejecutado en el tercer otrosí de la presentación de fecha 20 de mayo de 2019.

II.- Que **se acoge parcialmente** la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, opuesta por el ejecutado en el primer otrosí de la presentación de fecha 20 de mayo de 2019, sólo respecto de las cuotas N° 3 a la N° 9 del pagaré N° 680033707283, ambas inclusive; rechazándose en todo lo demás la excepción deducida.



C-1750-2018

Foja: 1

III.- Que en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de don León Rojas Miguel Antonio Luis Richard Soto Antaris, hasta hacer entero pago a Banco Santander Chile de las sumas adeudadas en relación a las cuotas N° 10 y siguientes del Pagaré N° 680033707283, más reajustes e intereses pactados.

IV.- Que habiéndose acogido parcialmente la excepción opuesta, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.

PRONUNCIADA POR DOÑA CECILIA ROJAS
NOGEROL, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, veintisiete de Enero de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>